AÑO DE 1857. Martes 14 de Abril. NUMERO 45.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 182.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 7 del corriente, y á fin de satisfacer á algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultas siempre dilatorias conforme con lo manifestado por la Comision de Estadística, me dice entre otras aclaraciones y prevenciones las siguientes:

2.ª Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del censo que se formen en la junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos correspondientes á aquellas, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.

3.ª En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º donde se hace la clasificacion de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados *jubilados* en la misma casilla que los *cesantes*, así como en la de los profesores de todas clases se incluirán los *abogados*, los *médicos*, *cirujanos*, *veterinarios*, *boticarios*, los *arquitectos*, los *agrimensores*, y cuantos egerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios Universitarios ó especiales.

4.ª Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripcion, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. Tambien son vecinos los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.

5.ª En la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.º, 3.º y 4.º se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo segun sea su profesion.

Si en una misma familia bajo un techo, ó en distintas familias reunidas en una habitacion, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto de los individuos que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria y no pagaren contribucion directa, figurarán en la casilla de los *jornaleros*, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripcion se reparten por vecinos en concepto de jefes de familia ó cabezas de casa; la inscripcion se hace por individuos; y la clasificacion posterior segun profesiones y oficios se hace por computo de contribuyentes directos ó por grupos con allegacion de las familias, y de no contribuyentes en iguales términos.

6.ª Finalmente, cuidará V. S. de que, ademas de la clasificacion por estado civil donde entre las solteras y viudas irán comprendidas las *monjas* y las *hermanas de la caridad y otros institutos de piedad ó de enseñanza*, se ponga al respaldo de los estados números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º una nota que esprese el número de las primeras, y el número y distincion de las últimas.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, todo preparado, pueda en breve término procederse al recuento general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Juntas de partido que forman la comision de estadística y demas á quienes corresponda dar exácto cumplimiento á las prevenciones que preceden; advirtiendo al propio tiempo que con esta fecha se remiten por el correo ejemplares duplicados para la estension de los presupuestos adiccionales á los municipales del corriente año, donde ha de incluirse con cargo á su capítulo 11 el importe que represente el formado con destino á los gastos del censo de poblacion: pudiendo á la vez comprender en la adiccion cualesquiera otros que necesiten y tengan autorizados, cuyos ejemplares cubiertos que sean, los devolverán firmados por quien procede, á los efectos que se ordena en el Boletin oficial núm. 43. Orense 12 de Abril de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

Número 183.

DISTRITO ELECTORAL DE BARCO VALDEORRAS.

LISTA de los electores que tomaron parte en la votacion para el nombramiento de un Diputado á Córtes.

N.º	*Nombres de los electores.*	*Pueblos de su residencia*	*Ayuntamientos á que pertenecen.*
1	D. Tomás Gonzalez	Alberguería	Vega.
2	D. Joaquin de Prada.	Barco.	Barco.
3	D. Santos Alvarez.	Hermitas.	Bollo.
4	D. Francisco Delgado.	Santigoso.	Barco.
5	D. Ildefonso Rodrigz.	Barco.	Idem.
6	D. José M.ª Gonzalez.	Freigido.	Petin.
7	D. Antonio Fernandz.	Casde Nodres	Vega.
8	D. Pedro Rodriguez.	Barco.	Barco.
9	D. Benito Villarino.	Idem.	Idem.
10	D. Manuel Alvarez.	Castro.	Idem.
11	D. José Vega.	Pradolongo.	Vega.
12	D. Joaquin Gonzalez.	Otarelo.	Barco.
13	D. Antonio Nuñez.	Santigoso.	Idem.
14	D. José Paradelo.	Soulecin.	Idem.
15	D. Domingo Paradelo.	Santigoso.	Idem.
16	Rafael Couso.	Corzos.	Vega.
17	Juan da Cortiña.	Celavente.	Bollo.
18	Esteban Gomez.	Alijo.	Barco.
19	D. Joaquin Salgado.	Barco.	Idem.
20	D. Juan Lopez.	Barco.	Idem.
21	D. José Alba.	Idem.	Idem.
22	Agustin Rodriguez.	Paradela.	Bollo.
23	Alonso Fernandez.	Castro.	Barco.
24	Bernardino Dobao.	Arnado.	Villamartin.
25	D. Lucas Martinez.	Bollo.	Bollo.
26	D. Juan Ant.º Garcia.	Sobradelo.	Carballeda.
27	D. Ant.º Arnesto Arias	Alberguería.	Vega.
28	Santiago Alvarez.	Santigoso.	Barco.
29	D. Francisco Velasco.	Jagoaza.	Idem.
30	D. Gerónimo Rodrig.z	Villoria.	Idem.
31	D. Felipe Courel.	Soulecin.	Idem.
32	D. Manuel Corzo.	Carracedo.	Vega.
33	José Benito Mancebo.	Pradolongo.	Idem.
34	D. Domingo Rodrigz.	Villanueva.	Barco.
35	D. Andres Rodriguez.	Idem.	Idem.
36	D. Santiago Garcia.	Sobradelo.	Carballeda.
37	D. Francisco Fariña.	Castromarigo	Vega.
38	José Gonzalez.	St.ª Cristina.	Idem.
39	D. Pedro Anta.	Meda.	Idem.
40	D. Domingo Fernandez Derecho.	Idem.	Idem.
41	Silvestre Martinez.	Candeda.	Carballeda.
42	D. Rafael Lopez.	Robledo.	Idem.
43	Ramon Blanco.	Tuge.	Bollo.
44	D. Faustino Mendez.	Carballeda.	Carballeda.
45	D. Francisco Alvarez.	Santigoso.	Barco.
46	Bertolo Carracedo.	Pradolongo.	Vega.
47	D. Fernando Barba.	Robledo.	Carballeda.
48	D. Manuel Lopez.	Puentenuevo	Idem.
49	Manuel Rodriguez.	Celavente.	Bollo.
50	D. Domingo Perez.	Ramiro.	Viana.
51	D. José Delgado.	Domiz.	Carballeda.
52	D. Juan Rodriguez.	Robledo.	Idem.
53	D. José Casas.	Barco.	Barco.
54	D. Mátias Quindos.	Idem.	Idem.
55	D. Gregorio Dieguez.	Santigoso.	Idem.
56	D. José Fernandez.	Castro.	Idem
57	Manuel Arias.	Carracedo.	Vega.
58	Nicolas Felix.	Robledo.	Carballeda.
59	D. Pedro Casares.	Alberguería.	Vega.
60	D. Manuel Ares.	Pumares.	Carballeda.
61	D. Antonio Leon.	Lardeira.	Idem.
62	D. Antonio Delgado.	Domiz.	Idem.
63	D. Ant.º Carrera Alvarez.	Lardeira.	Idem.
64	D. Juan de Prada.	Rajua.	Barco.
65	D. Domingo Obiedo.	Lardeira.	Carballeda.
66	D. Juan Fernandez.	Casayo.	Idem.
67	D. Juan Losada.	Millaroso.	Barco.

68 Nicolás Corzo.	Candeda.	Carballeda.
69 Francisco Fernandez.	Castro.	Barco.
70 D. Martin Rodriguez.	Idem.	Idem.
71 Gregorio Rodriguez.	Idem.	Idem.
72 D. Antonio Leon.	Casayo.	Carballeda.
73 D. Manuel Losada.	Idem.	Idem.
74 D. Agustin Garcia.	Millaroso.	Barco.
75 D. Manuel Macia.	Celavente.	Bollo.
76 D. José Ant.° Tato.	S. Justo.	Carballeda.
77 D. José Rodriguez.	Millaroso.	Barco.
78 D. Juan Barba.	Quinta.	Carballeda.
79 D. Rafael Lopez.	Sobradolo.	Idem.
80 D. Ramon Val.	Portela.	Idem.
81 D. Domingo Mendez.	Quinta.	Idem.
82 D. Dom.° Fernandez.	S. Justo.	Idem.
83 D. Francisco Nuñez.	Casayo.	Idem.
84 D. Manuel Vidal.	Casoyo.	Idem.
85 D. Antonio Prada.	S. Justo.	Idem.
86 D. Manuel Valcarce.	S. Turjo.	Barco.
87 D. Francisco Barrio.	Sobradelo.	Carballeda.
88 D. Manuel Vazquez.	Casayo.	Idem.
89 D. Pablo Vidal.	Medua.	Idem.
90 D. Joaquin Cancelada.	Barco.	Barco.
91 D. Bernardo Lopez.	S. Justo.	Carballeda.
92 Agustin Gudiña.	Riosceo.	Vega.
93 D. Manuel Leon.	Riodolas.	Carballeda.
94 D. Manuel Martinez.	Sta. Cruz.	Bollo.
95 D. Federico Tato.	Quinta.	Carballeda.
96 D. Domingo Prieto.	Soutadoiro	Idem.
97 D. Pedro Manuel Vega	Pradolongo.	Vega.
98 D. Dom.° Carracedo.	Bujan.	Bollo.
99 D. Pascual Garcia.	Chandoiro.	Idem.
100 D. Antonio Corrales.	Bollo.	Bollo.
101 D. Silvestre Rodrigz.	Robledo.	Carballeda
102 D. José Rodriguez.	Chandoiro.	Bollo.
103 D. Francisco Alonso.	Bollo.	Idem.
104 D. Pedro Rodriguez.	Celavente.	Idem.
105 D. Juan Rodriguez.	Robledo.	Carballeda.
106 D. Franc.° Dominguez	Castro.	Barco.
107 D. Pedro Nuñez.	Rubiana.	Rubiana.
108 D. Alonso Nuñez.	Idem.	Idem.
109 Bernardo Vidal.	Entoma.	Barco.
110 D. Manuel Fernandez Bertolares.	Prada.	Vega.
111 D. Martin Rodriguez.	Sta. Maria.	Barco.
112 D. Antonio Diaz.	Rajua.	Idem.
113 José Fernandez.	Villanueva.	Idem.
114 D. Esteban Mendez.	Quinta.	Carballeda.
115 D. Ramon Ulloa.	Barco.	Barco.
116 D. Sebastian Sierra.	Idem.	Rubiana.
117 D. Tomas Martinez.	Vega.	Idem.
118 D. Ignacio Delgado.	Oulego.	Idem.
119 D. Ant.° Braña y Mon.	S. Martin.	Bollo.
120 Benito Arias.	Idem.	Idem.
121 Manuel Fernandez.	Idem.	Idem
122 Juan Bordas.	Idem.	Idem.
123 D. Joaquin Alvarez.	Cobas.	Rubiana.
124 D. Franc.° Alejandre.	Vega.	Idem.
125 D. Manuel Barrio.	Biobra.	Idem.
126 D. Francisco Delgado.	Robledo.	Idem.
127 Manuel Arias.	S. Martin.	Bollo.
128 D. Manuel García.	Robledo.	Rubiana.
129 D. Anselmo Lopez.	Idem.	Idem.
130 D. Pedro Gonzalez.	Villardesilva	Idem.
131 D. José Alvarez.	Cobas.	Rubiana.
132 D. Ant.° Puga Araujo.	Barco.	Barco.
133 D. Santiago Arias.	Villanueva.	Idem.
134 D. Francisco Lopez.	Sobredo.	Rubiana.
135 D. Pedro Delgado.	Real.	Idem.
136 Manuel Vidal.	Carballeda.	Carballeda.
137 D. Electerio Lopez Quiroga.	Hermitas.	Bollo.
138 D. Isidoro Rodriguez.	Castro.	Barco.
139 D. José Alonso Avila.	Hermitas.	Bollo.
140 D. José Quiroga.	Nogaledo.	Barco.
141 D. Andres de Prada.	Portela.	Villamartin.
142 D. José de Prada.	Idem.	Idem.
143 D. Juan Alvarez.	Castelo.	Rubiana.
144 D. Domingo Puente.	Idem.	Idem.
145 D. Narciso Rodriguez.	Castro.	Barco.
146 D. Franc.° Cadórniga.	Corgomo.	Villamartin.
147 D. Tomas Sanchez.	Pumares.	Carballeda.
148 D. Manuel Lopez Valle	Corgomo.	Villamartin.
149 D. José Delgado.	Carballal.	Idem.
150 D. Francisco Gonzalez	Barco.	Barco.
151 D. Juan Ramon Guitian.	Castro.	Idem.
152 D. Pedro Fernandez.	Santigoso.	Idem.
153 D. Mariano Merayo.	Barco.	Idem.
154 D. Bernardo Garcia.	Idem.	Idem.
155 D Manuel García.	Idem.	Idem.
156 D. José Blanco.	Idem.	Idem.
157 D. Antonio Gonzalez, párroco.	Villamartin.	Villamartin.
158 D. Santiago Alvarez.	Santigoso.	Barco.
159 D. Santiago Dobao.	Barco.	Idem.
160 D. Francisco Valle.	Corgomo.	Villamartin.
161 D. Francisco Vidal.	Castromao.	Vega.
162 D. Ramon Somoza.	Fontoy.	Rua.
163 D. Diego Sotelo.	Idem.	Idem.
164 D. Salvador Prada.	Rua.	Idem.
165 D. Nicolas Enriquez.	Idem.	Idem.
166 D. Gabriel Lopez, párroco.	Meda.	Vega.
167 D. Tomas Fernandez.	Barco.	Barco.
168 D. Franc.° Enriquez.	Vegadecabo.	Idem.
169 D. José Valcarce.	Corujanes.	Villamartin.
170 D. Segundo Trincado.	Villamartin.	Idem.
171 D. Casimiro Trincado.	Entoma.	Barco.
172 D. Ramon Teijeiro.	Barco.	Idem.

	Votos.
Escrutinio. D. Pedro Sanjurjo.	172

El presidente y secretarios escrutadores que abajo suscribimos, certificamos que en el dia de hoy tomaron parte en la votacion para el nombramiento de un Diputado á Córtes por este distrito ciento setenta y dos electores por el órden que se expresa en la lista precedente. Barco de Valdeorras Marzo veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y siete.=El presidente, Santiago Dobao.=Secretario escrutador, Pedro Fernandez.=El secretario escrutador, Mariano Merayo.=El secretario escrutador, Francisco Gonzalez.=El secretario escrutador, Francisco Lopez Valle.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de la ley. Orense Marzo 25 *de* 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 184.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 8 *del actual me dice lo siguiente:*

Hallándose en este Gobierno las licencias absolutas de los soldados que por cuerpos á continuacion se espresan, he de merecer á V. S. se sirva disponer sean citados por medio del Boletin oficial de la provincia para recoger los espresados documentos, y para entregar en la Secretaría de esta dependencia los pasaportes que tienen en su poder.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y mas efectos que se espresan. Orense Abril 10 *de* 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

NOMBRES DE LOS SUGETOS.

Francisco Brabo, cabo 2.° del batallon de cazadores de Madrid, natural del pueblo de Dacon, Ayuntamiento de Maside: Tomas Mato Cabo, soldado del cuerpo de infantería de Borbon, natural de Dacon y Ayuntamiento de Maside: Simon Diaz, soldado del de infantería de Zaragoza, natural de Pegeiros, Ayuntamiento de Blancos: Lorenzo Pomar, soldado del de infantería de Cuenca, natural de Pradomao, Ayuntamiento de Parada del Sil: José Fernandez, soldado del de Saboya, natural de Castiñeira, Ayuntamiento de Villarino de Conso: Ramon Tizon soldado id. de Saboya, natural de Liñariños, Ayuntamiento de Boborás: Benito Gonzalez Moure, soldado del regimiento infantería de Murcia, natural de Santa Eufemia: Ramon Salgado Pereiro, id. del de Murcia, natural de Santa Baya de Buble. Simon Diaz, id del de Zaragoza, natural de Pegeiros de Blancos: Tomas M. Cabo, id. del de Borbon. natural de Dacon de Maside: José Fernandez Nuñez, id. del de Saboya, natural de Castiñeira de Villamarin: Ramon Tizon y Fernandez, id. del de Saboya, del pueblo de Liñariños de Boborás: Lorenzo Pomár, id. del de Cuenca, del pueblo de Pradomao de Parada del Sil: Francisco Brabo, cabo 2.° de Cazado, res de Madrid, y natural de Dacon de Maside.

Número 185.

D. Cesáreo Paz y hermano, impresores de esta ciudad han acudido á mi autoridad en solicitud de que compela al pago á los Ayuntamientos que espresa la relacion que á continuacion se inserta, por las cantidades que les adeudan correspondientes á suscriciones del Boletin oficial del año próximo pasado de 1856, cuya obligacion debieron satisfacer oportunamente.

Mi autoridad, en su vista, deseando evitar se dé lugar á la adopcion de medios coercitivos, no puede menos de advertirles concurran al pago dentro del término improrogable de 10 dias, pasado el cual se librarán las órdenes de apremio contra los morosos. Orense 11 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Ayuntamientos deudores por 1856.

	Rs.	Cents.
Beariz.	31	20
Baltar.	266	40
Beade.	372	25
Canedo.	337	50
Celanova.	398	60
Cortegada.	212	25
Castrelo de Miño. . .	266	40
Cualedro.	480	25
Gomesende.	146	20
Lobera.	266	40
Laroco.	93	90
Quintela de Leirado. .	156	20
Verin.	284	90

Número 186.

En la Gaceta correspondiente al 6 *del actual núm.* 1,555 *se lee lo siguiente.*

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Mérida y Los Santos.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Mérida á Los Santos y vice-versa, pasando por los pueblos de Torremejía, Almendralejo y Villafranca.

2.ª La distancia que media entre Mérida y Los Santos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista cuatro caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.ª El contrato durará un año, contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta de Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de la provincia de Badajoz y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 23 del presente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad; y en Mérida ante el Alcalde,

acompañado del Administrador de Correos del mismo punto.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,500 rs. vn., en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mérida á Los Santos y vice-versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

Madrid 3 de Abril de 1857.=Es copia.=El Director general de Correos, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia desde la Península á las Islas Baleares y vice-versa en buques de vapor.

1.ª El empresario se obligará á conducir, por medio de buques de vapor, de fuerza cada uno de ellos de 150 caballos, la correspondencia particular y de oficio entre la Península y las Islas Baleares, haciendo dos viajes redondos semanales, el uno desde Barcelona á Mahon con escala en Mallorca y vice-versa, y el otro de Valencia á Palma con escala en Ibiza y vice-versa, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos tenga por conveniente establecer, sin poder cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en el de peste, ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio. Los dias y horas de salida con la correspondencia de un punto á otro, si el tiempo lo permite, y en caso de que no, tan luego como serene, se fijarán por la misma Direccion, y se variarán siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, comunicándolo al empresario con 20 dias de anticipacion.

2.ª Podrá fijarse, prévia aprobacion de la mencionada Direccion general, como punto de escala en Mallorca, de la expedicion procedente de Barcelona para Mahon, bien sea la Alcudia ó bien Palma; pero en cualquiera de los dos casos será de cuenta del empresario conducir la correspondencia por la via terrestre del uno al otro de los puntos expresados con sujecion al itinerario que se forme, y trasportarla desde el término de dicha via á Mahon en buque de vapor.

3.ª Los vapores destinados á este servicio quedarán libres de todo pago establecido ó que en adelante se establezca por derechos de Junta de sanidad, incluso cuarentenas y guardias de las mismas, capitanía de puerto, patentes reales y de sanidad, toneladas en cualquier número, San Telmo y demas derechos á que estan sujetos los buques mercantes: gozarán dichos vapores, y lo mismo sus capitanes y tripulaciones, de las gracias y prerogativas concedidas á los buques correos cual las disfrutan los que en el dia desempeñan este servicio.

4.ª Los vapores estarán respectivamente á disposicion de los Administradores de Correos de los puntos referidos en la condicion 1.ª, y en cada puerto ocuparán el fondeadero ó amarradero que designe el Capitan ó Jefe del mismo, quien procurará sea donde haya mas facilidad y prontitud en desembarcar la correspondencia y pasajeros. Con respecto al puerto de Barcelona en particular, que por su estrechez y afluencia de buques no permite señalar al vapor correo un espacio fijo y determinado en sus muelles para atraque y operacion de carga y descarga, cuidará el Capitan ó Jefe del mismo de conciliar en el amarradero de los demas buques la posibilidad de que á la llegada del vapor correo tenga cabida en cualquiera de ellos, con preferencia á los demas, por la clase de servicio que presta. Pero si por circunstancias imprevistas no pudiese esto realizarse, se facilitarán al vapor por el mismo Jefe, las embarcaciones necesarias para alijar sin retardo los bultos de la correspondencia y desembarcar los pasajeros, si bien esto no tendrá lugar mas que en casos muy fortuitos, pues por regla general se ha de procurar darles siempre atracadero en los muelles. Esto mismo se practicará en los demas puntos cuando aconteciesen iguales accidentes, pero han de entenderse estos auxilios para solo el embarque y desembarque de la correspondencia y pasajeros, pues en cuanto á la demas carga será de cuenta de la empresa el arbitrar los medios de realizar la operacion cual lo verifican los demas buques de comercio.

5.ª Para no retardar el servicio que deben prestar los vapores, se concede á los mismos el recibir la visita de sanidad y guerra en el momento de fondear, sea cual fuere la hora en que lo verifiquen.

6.ª La eleccion del Capitan y tripulacion será exclusiva del empresario, siempre que los que designe llenen los requisitos de la ley y ordenanzas de matrículas, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente; pero con la precisa obligacion de participarlo á la Autoridad de Marina en cualquiera de ambos casos, sin cuya autorizacion carecen de representacion á bordo todas las clases que doten los buques, así como no puede sin ella separárseles de su destino. Igual participacion hará el empresario á los administradores de Correos de los puntos donde toquen los vapores con respecto á la variacion de Capitan, para los mismos efectos en lo relativo á su ramo.

7.ª En el caso de apresamiento, naufragio ó cualquiera otro motivo justificado que inutilice alguno de los vapores para seguir prestando el servicio de correo, no tendrá obligacion el empresario de sustituirle con otro inmediatamente, pero seguirá prestando dicho servicio con un buque de vela hasta que se determine lo que haya de hacerse con arreglo á las circunstancias.

8.ª Si el empresario determinase sustituir el buque ó buques inutilizados con otros de las mismas condiciones que establece el art. 1.°, podrá hacerlo desde luego con solo dar aviso á la Autoridad superior de la provincia y Administrador de Correos, por si conviniese hacer alguna observacion.

9.ª A fin de que el servicio no sufra entorpecimiento, estarán obligados los Capitanes de los vapores correos á quedar listos de rol y patente de Sanidad 24 horas antes de la salida para cada viaje, sin que le sirva de excusa para demorarse la falta de algun requisito, pasajero ó carga. Asimismo no podrá ser prolongada ó detenida la salida por ninguna Autoridad, y tambien quedarán los mismos buques libres de toda clase de embargo.

10. Las franquicias, prerogativas y demas condiciones de esta contrata las disfrutarán el Capitan, tripulacion y pasajeros, vaya ó no cargado el buque.

11. Estarán los vapores-correos habilitados para conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

12. El contrato durará tres años, y empezará á regir desde el dia en que los buques de vapor emprendan la nueva conduccion de la correspondencia, lo cual se ha de verificar lo mas tarde á los dos meses de aprobado el contrato, y por ningun pretexto podrá rescindirse en dicho plazo de tres años por una ni otra parte, á no mediar comun acuerdo de ambas ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si finare dicho tiempo sin aviso de una ú otra parte para la cesacion del contrato, se entenderá que continúa por la tácita, y en este caso cada una de las partes deberá anunciar con anticipacion de un periodo, que no bajará de tres meses, ni excederá de seis, el dia que concluya su empeño.

13. El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades superiores de la Península á las Islas Baleares y vice-versa, siempre que tenga buque disponible para prestar este servicio extraordinario, por el que se le satisfará lo que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que quede rematado el servicio, pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si no emplea un buque en expedicion extraordinaria para la conduccion del pliego ó pliegos referidos.

14. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que queden dueños de los vapores destinados á este servicio, seguirán prestándolo hasta la conclusion del término en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, Barcelona, Valencia é Islas Baleares: en la capital ante el Ilmo. señor Director general de Correos, y en las provincias ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 27 de Abril de 1857.

16. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 250,000 rs. anuales por el servicio ordinario, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

17. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de provincia respectivas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia en títulos admisibles por la ley, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados en cada uno de los puntos donde se verifique el remate, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la resolucion del Gobierno. Hecha por este la adjudicacion, se retendrá el depósito correspondiente al licitador que quede con la contrata como garantía del buen desempeño del servicio á que se obliga.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que se habla en la condicion anterior.

19. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

20. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Barcelona á Mahon y vice-versa, con escala en Mallorca, y desde Valencia á Palma, con escala en Ibiza, y vice-versa, en buques de vapor de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona y otro desde Valencia, bajo las condiciones aprobadas por S. M. y en el precio de..... rs. vn. anuales.»

21. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, la que se remitirá con el expediente al Gobierno por el primer correo.

23. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

24. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de cuyo documento entregará la empresa cuatro copias, una en debida forma para la Direccion del ramo, y tres simples para los Administradores de Correos de Barcelona, Valencia é Islas Baleares, todo á su costa.

25. El contratista quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

26. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las Administraciones principales de Barcelona y Valencia.

27. Siempre que el contratista no tenga dispuestos los vapores necesarios en los dias marcados para la salida del correo, el Administrador ó Administradores del ramo fletarán el buque ó buques que conduzcan la correspondencia. El importe del flete se abonará de la fianza, la cual se completará en el primer pago que haya de hacerse, entregándolo de menos al contratista. A la

tercera falta de esta especie en un año quedará el Gobierno facultado para rescindir la contrata, y aquel perderá el importe de la fianza.

28. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid, 4 de Abril de 1857=El Director general de Correos, Luis Manresa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 13 de Abril de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 187.

En la Gaceta correspondiente al 7 de Abril núm. 1.554. se lee lo siguiente:

SECRETARIA DE LA ASOCIACION.

GENERAL DE GANADEROS.

Las Juntas generales de ganaderos del Reino, en cumplimiento de las leyes y reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854, se celebrarán el presente año en esta corte en la casa de la Asociacion general, calle de las Huertas, núm. 30, dando principio el dia 25 del corriente Abril, á las diez de la mañana, y serán presididas en virtud de Real nombramiento por el Excmo. Sr. Marques de Perales del Rio y de Tolosa, individuo nato y ordinario del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se hace saber á los Sres. ganaderos estantes y trashumantes que quieran asistir como vocales voluntarios á dichas juntas, en las que serán admitidos teniendo y acreditando las cualidades de reglamento conforme al anuncio publicado, con fecha 12 de Febrero último, por los Sres. Gobernadores en los *Boletines oficiales* de sus provincias respectivas.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio de la Real persona ó del Estado que les impida asistir personalmente, pueden enviar sus apoderados á que se enteren de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y expongan lo que conceptúen conveniente. Madrid 4 de Abril de 1857. =Miguel Lopez Martinez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 13 de Abril de 1857. El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 188.

Los Ayuntamientos que se manifiestan á continuacion aun no han cumplido con lo que reiteradamente se les previno por la circular núm. 120 inserta en el Boletin oficial de 14 del mes último. No se estaba en el caso de dirigirles un tercer recuerdo, sino en el de exigirles la multa con que se les conminaba; pero por consideracion he acordado la suspension de esta medida y advertirles, que los que al cuarto dia despues de que reciban el presente Boletin no dirijan á la Administracion principal de Bienes Nacionales las relaciones de fincas, censos y foros que pertenecian al Estado al publicarse la ley de 1.° de Mayo de 1855, satisfarán irremisiblemente la multa que se les imponga y las dietas correspondientes al Comisionado que pasará á recoger dichos documentos. Orense 11 de Abril de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Relacion de los Ayuntamientos que han dejado de presentar en la Administracion las relaciones de fincas y foros de que se incautó el Estado por virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Partido de Verin.

Castrelo del Valle.
Laza.
Monterrey.
Oimbra.
Riós.
Verin.
Villardevos.

Partido de Celanova.

Cartelle.
Cortegada.
Freas de Eiras.
Villanueva de Infantes.

Partido de Trives.

Chandreja.
Laroco.
Montederramo.
Parada del Sil.
Puebla de Trives.
Rio.

Partido de Allariz.

Allariz.
Baños de Molgas.
Esgos.
Junquera de Ambia.
Junquera de Espadañedo.
Maceda.

Partido de Viana.

Gudiña.

Partido de Ginzo.

Ginzo.
Porquera.
Rairiz.
Sandianes.
Villar de Santos.

Partido de Bande.

Entrimo.
Lovera.
Muiños.
Padrenda.
Verea.

Partido de Ribadavia.

Abion.
Arnoya.
Castrelo de Miño.
Cenlle.
Melon.
Ribadavia.

Partido de Orense.

Amoeiro.
Canedo.
Coles.
Nogueira.
Pereiro.
Peroja.
Valenzana.

Partido de Valdeorras.

Barco.
Villamartin.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL
DE LA CORUÑA.

Habiéndose solicitado por D. Francisco Antonio Castelos la cancelacion de la fianza otorgada á favor de don Benito Refojo y Crespo en 12 de Octubre de 1849 para garantir las sustituciones del servicio de las armas que este hiciere, se anuncia al público para que las personas que se crean con algun derecho á la citada fianza lo manifiesten á este Consejo dentro de 40 dias, en la inteligencia que transcurridos sin que se haga ninguna reclamacion se acordará la cancelacion pedida. Coruña 4 de Abril de 1857.—El V. Presidente, *Ramon Pereiro y Rey.—Manuel Camacho,* Secretario.

QUINTA SECCION.

Alcaldía de Castro Caldelas.

Don José María Corton, alcalde constitucional de la villa del Castro Caldelas y su distrito municipal, etc.

Hago notorio: que en esta municipalidad se hallan terminados los trabajos preparatorios que han de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del presente año; y careciendo este ayuntamiento de suficientes datos para saber las personas que adquirieron bienes y rentas nacionales pertenecientes á este distrito, se previene á todos los sugetos que se encuentren en el caso anterior, que dentro del improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten por sí ó á medio de apoderado que legalmente los represente, en la secretaría de este ayuntamiento á manifestar lo adquirido por el espresado concepto; pues de no realizarlo, sufrirán los perjuicios que haya lugar Castro Caldelas Abril 6 de 1857. *=José María Corton.= Valentin Villar,* secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Don José María Trelles Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del Carballino, etc.

A los señores Jueces de primera instancia y demas autoridades civiles y militares de esta provincia participo: hallarme instruyendo causa de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado en casa de Antonio Estevez de la parroquia de S. Pedro Feliz de Brues la noche del veinte y cinco venidera al veinte y seis de Noviembre del año último de mil ochocientos cincuenta y seis: y por auto en la misma proveido acordé entre otras cosas exhortar como por el presente exhorto y requiero en nombre de S. M. y del derecho á dichos señores Jueces y autoridades, para que procedan á la aprehension de los efectos robados de que á continuacion se pondrá nota, remitiéndolos con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren ámi disposicion, en lo que llenarán un deber á que estan obligados, quedando yo en hacer lo mismo cuando sus iguales vea. Carballino y Abril 7 de 1857.—*José María Trelles.*—Por mandado de S. S., *Manuel Vila.*

Nota de los efectos robados.

Un tocino entero con sola la falta del jamon, otro pedazo de tocino como de seis á ocho libras, un unto, su peso como diez y seis libras, otro casi igual con falta como de dos libras, de tres á cuatro libras de grasa, una sábana de lienzo y tres de estopa de buen uso, mas de treinta camisas de hombre é igual número de muger nuevas, viejas y usadas todas con mangas y delante as de lienzo del pais, y el resto de estopa, cuatro almohadas de lienzo, dos morrales de igual tela, siete calzoncillos uno de ellos de lienzo y los otros de estopa todos de buen uso, cuatro servilletas, tres de ellas de lienzo y hechura del pais y la otra de lamanisco todas de buen uso, un dengue de escarlata nuevo, un justillo de seda, id. un chaleco de paño negro nuevo, y una capota id. de buriel con bandas encarnadas.

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustin Lopez, vecino de la parroquia de S. Nicolas de Millan. distrito de Sober en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la Audiencia de este juzgado á responder á los cargos que resultan contra el mismo, en causa que estoy instruyendo sobre falso testimonio en causa criminal; con advertencia, de que en otro caso todos los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se practicaren en los estrados de ella, le pararán el perjuicio que haya lugar; habiendo acordado al mismo tiempo la insercion de las señas del mismo, para que en cualquiera punto donde se halle sea aprehendido y conducido á esta Audiencia para recibirle por de pronto su indagatoria; á cuyo efecto exhorto y encargo á las autoridades y guardia civil, se sirvan así disponerlo en caso de que el reo fuera habido. Dado en Monforte á 16 de Marzo de 1857 —*Miguel Salgado Membiela.*—Por su mandado, *Ventura García Camba.*

Señas del reo.

Edad cincuenta y ocho años; estatura cinco pies, cara redonda, barba poca, pelo algo cano, viste pantalon y chaqueta de paño pardo y chaleco negro todo remendado, usa sombrero de copa alta de paño viejo y calza zapatos de palo.

SECCION DE ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se venden once moyos de vino y un cañado, de renta, con su derecho de propiedad la granja nombrada de la Cueva, circundada, su cavida cincuenta cabaduras de viña, con mas otras nueve y media unidas á la misma, sita en San Mamed de Puga. Las personas que quieran comprarlos, concurran á tratar con su apoderado que habita en esta Capital junto á la fuente del Rey, casa núm. 5, que se les pondrá de manifiesto los documentos de pertenencia, admitiendo las licitaciones que hagan y otorgará la conducente escritura en favor del mas ventajoso.

Subarriendo de rentas diestrales del Clero Secular de esta provincia, por frutos del año pasado de 1856.

Habiendo vencido el primer plazo señalado á los subarrendatarios para el pago de las rentas diestrales del Clero Secular de esta provincia por frutos del año pasado de 1856 en el mes de Diciembre último, y hallándose en descubierto, por el referido concepto, algunos arrendatarios, se les hace presente para que dentro de ocho dias hagan entrega de lo que adeudan en la casa comercio del que suscribe. Orense 10 de Abril de 1857.—*Angel Perez.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.